

**Expte. 13-04199872-9-1 MATTA
MATÍAS AGUSTÍN EN J 157.694 MATTA
MATÍAS AGUSTÍN c/ FEDERACIÓN PA-
TRONAL ART S.A. p/ ACCIDENTE
P/REC. EXT. PROV.**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Matías Matta por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N° 157.694, caratulados "*Matta Matías c/ Federación Patronal A.R.T. p/ Accidentes*".

I.- ANTECEDENTES:

Compareció el Sr. Matías Agustín Mattas por medio de apoderado e interpuso demanda contra Federación Patronal A.R.T. S.A. reclamando el cobro de la suma de \$732.246,50 y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses y costas.

Corrido el traslado, comparece la contraria, formula negativa general y particular de lo expuesto por la parte actora, solicita el rechazo de la demanda.

La sentencia resolvió rechazar la demanda incoada por el Matías Agustín Matta contra Federación Patronal A.R.T. S.A.. Impone las costas en el orden causado.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento que el perito sí aplicó el Decreto N°659/96 y que la interpretación y aplicación de dicha norma que

efectúa el inferior es errónea.

Indica que de aplicarse e interpretarse cabalmente el Decreto N°659/96 el Tribunal inferior debió tener por acreditada la dolencia en la columna lumbar, conforme a la lesión listada y evaluada en un 3% por el perito, por ser el rango para dicha lesión según Decreto N°659/96 entre el 0% a 5%. Agrega que ello demuestra que el Juez A Quo hace una errónea interpretación y aplicación de la norma al afirmar que el experto no lo aplicó y que por lo tanto lo privará de honorarios además de imponer costas a la parte actora.

Refiere que el juzgador se ha apartado absolutamente de la pericia y con ello rechaza la demanda, siendo todos los razonamientos erróneos y arbitrarios, premisas falsas y creencias muy alejadas a la valoración de la prueba.

Indica que la sentencia adolece de arbitrariedad, en tanto ha sido dictada violando el derecho de defensa causando un gravamen irreparable al acto.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fa-

llo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella resolvió fundándose en las pruebas, en derecho, y en jurisprudencia.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Finalmente esta Procuración General entiende que la resolución en crisis se avizora razonable, correctamente fundada en derecho, en doctrina y jurisprudencia, parámetros exigidos por el artículo 3 del Código Civil y Comercial, no pudiendo V.E. sustituir el criterio de la juez de la instancia ordinaria, quien contaba con una amplia libertad de argumentación jurídica como fáctica (Cfr. Peyrano, Jorge W., "Sobre la libertad de argumentación de los jueces al momento de dictar sentencia", en Revista rec. cit., p. 85.), por el suyo propio, cualquiera sea su acierto o error, al no admitirse en el Código Procesal Laboral una nueva instancia ordinaria contra pronunciamientos de fondo considerados erróneos por la censurante, máxime al no haber falta absoluta de fundamentación y siendo la doctrina de la arbitrariedad de carácter excepcional.

V.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 23 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General